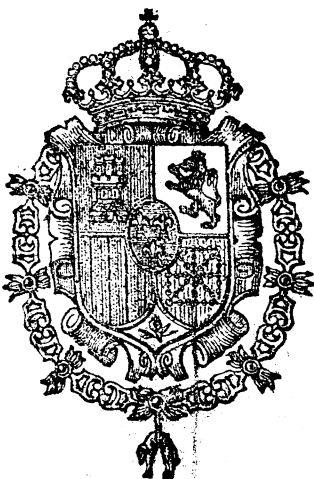


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION

|  |                      |    |
|--|----------------------|----|
| MADRID.....  | Por un mes. Pesetas. | 5  |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS<br>BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses.....  | 30 |
| ULTRAMAR.....  | Por tres meses.....  | 30 |
| EXTRANJERO.....  | Por tres meses.....  | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Mariano García Pérez pidiendo indulto de la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional que la Audiencia de Palencia le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta la causa determinante del delito, la buena conducta del reo, su arrepentimiento, y que lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Mariano García Pérez del resto de la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silvela.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo en que, casando y anulando la pronunciada por la Audiencia de Zamora, en la cual se imponía á Matías Llamas Alvarez la pena de 20 años de cadena por el delito de asesinato, le condena á la de muerte:

Considerando que el hecho penado tuvo su origen en la exaltación de las pasiones políticas, y que uno de los Magistrados de la Audiencia disintió de la opinión de sus compañeros calificando el delito de homicidio, por lo cual sólo se le impuso la pena de cadena temporal en toda su extensión:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con los informes del Fiscal y de la Sala, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Matías Llamas Alvarez por la de 20 años de cadena.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silvela.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo en que, casando y anulando la dictada por la Audiencia de Avila, en la cual se impuso á Basilio Martín Grande la pena de cadena perpetua, le condena á la de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que uno de los Magistrados de la Audiencia no estimó probados los hechos constitutivos de la alevosía, y que la reincidencia que hizo subir la pena al máximo es de las circunstancias agravantes menos

calificadas, sobre todo si, como sucede en este caso, el fundamento de esa reincidencia son unas simples lesiones:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con los informes del Fiscal y de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Basilio Martín Grande por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silvela.

### MINISTERIO DE MARINA

Habiéndose publicado en la GACETA de 17 del actual el siguiente Real decreto con un error de copia, se reproduce debidamente rectificado:

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades de subasta adquiera en Alemania 6.000 kilogramos de pólvora parda para atenciones del servicio, por hallarse comprendido en el punto noveno, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
Manuel de la Pezuela.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instancia elevada á ese centro directivo con fecha 14 del actual por el Médico Director y propietario de los baños de Alhama, en la provincia de Granada, solicitando prórroga de la temporada oficial del mencionado establecimiento hasta el día 30 del próximo Noviembre; el Rey (Q. D. G.), teniendo en consideración las circunstancias especiales por que han atravesado los establecimientos balnearios, y lo expresado por el Director facultativo de los de Alhama de Granada en la instancia que con el dueño autoriza, se ha servido acceder á la prórroga que solicitan, debiendo terminar la temporada del balneario el día 30 del inmediato mes de Noviembre, entendiéndose la concesión por solo este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante una cátedra de Latín y Castellano en los Institutos de Avila, Huesca, Lugo y Teruel, la de Geografía é Historia del de Ciudad Real, una de Matemáticas en el de Huelva, las de Física y Química de los de Guadalajara y Málaga, y la de Economía política del de Alicante, y correspondiendo todas ellas al turno de concurso para numerarios que establece el Real

decreto de 24 de Octubre de 1884, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncien previamente á traslación por el término de 20 días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados ante los Rectores de las Universidades por los Directores de Colegios libres de segunda enseñanza, que han solicitado la asimilación de sus establecimientos á los de igual clase de la enseñanza oficial:

Vistos los informes favorables de los respectivos Rectorados, y resultando cumplidos en dichos expedientes todos y cada uno de los requisitos exigidos en el capítulo 3.º del Real decreto sobre libertad de enseñanza de 18 de Agosto último, y del reglamento para su ejecución de 20 de Setiembre siguiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Se declaren asimilados á los Institutos oficiales de segunda enseñanza, en el ramo de estudios generales, los Colegios siguientes:

#### Distrito universitario de Barcelona.

Seminario Conciliar de Barcelona.

Seminario Conciliar de Tortosa.

Colegio de Santo Tomás, establecido en Barcelona.

Estudios generales de segunda enseñanza y elementales de aplicación al Comercio.—Director, D. Manuel Miralles.

#### Distrito universitario de Madrid.

Colegio de la Cruz (Madrid).—Director, D. José María Bris y Sánchez.

Colegio de Figueroa (Madrid).—Director, D. Julián Gallego Figueroa.

Colegio de San Isidoro (Madrid).—Director, D. Manuel Bustamante y Mier.

Colegio de Isabel la Católica (Madrid).—Director, Don Juan García Nieto.

Colegio de San José (Madrid).—Director, D. Casto de Miguel y Viguri.

Escuelas Pías de San Antonio Abad (Madrid).—Director, D. Santiago Zafón y Tobalina.

Colegio de Misióneros, hijos del inmaculado Corazón de María (Segovia).—Director, D. José Brunet.

Seminario Conciliar menor de Sigüenza.

#### Distrito universitario de Oviedo.

Seminario Conciliar de San Mateo de Valderas, provincia y diócesis de León.

Seminario Conciliar menor de Val-de-Dios, Concejo de Villaviciosa, diócesis de Oviedo.

#### Distrito universitario de Salamanca.

Ateneo salmantino (Salamanca).—Director, D. Manuel Durán y Araujo.

Seminario Conciliar de Ciudad Rodrigo.

#### Distrito universitario de Santiago.

Colegio de Santo Tomás de Aquino (Santiago).—Director, D. Vicente López Vigo.

Seminario Conciliar de Santiago.

Seminario Conciliar de Mondoñedo.

Colegio de Nuestra Señora de los Milagros (Baños de Molgas), Orense.—Director, D. Juan Jaume.

Segundo. Los efectos legales de esta asimilación, por lo que se refiere á los beneficios y ventajas que á favor de los expresados Colegios establecen las citadas disposiciones, y señaladamente el art. 41 del Real decreto y el 51 del reglamento, comenzarán desde el día siguiente al de la

publicación de esta Real orden en la GACETA, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 50 de dicho reglamento.

Tercero. Los derechos reconocidos por esta asimilación no podrán revocarse ó anularse sino mediante las causas y trámites que previenen los artículos 418, 420 y 421 del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

### SUSCRICION CENTRAL

para atenciones sanitarias en las provincias invadidas por el cólera.

|   | Pesetas.      | Cénts     |
|---|---------------|-----------|
| Suma anterior.....  | 86.903        | 15        |
| Remesa del Cónsul de España en Vichy, como producto de la suscripción abierta en el establecimiento de baños..... | 563           | 26        |
| Importe de un día de haber del personal de los centros y dependencias que á continuación se expresan:             |               |           |
| Comisión Liquidadora de cuerpos disueltos de Cuba.....  | 66            | 39        |
| Fábrica de Tabacos de Madrid.....   | 568           | 30        |
| Batallón reserva de Madrid, núm. 3.....   | 132           | 05        |
| Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo.....   | 127           | 37        |
| <b>SUMA.....</b>  | <b>88.362</b> | <b>52</b> |

Madrid 29 de Octubre de 1885.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones de cólera:

#### PROVINCIA DE ALBACETE

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión.

#### PROVINCIA DE CÁDIZ

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 4 invasiones y 2 defunciones.

#### PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 5 invasiones y 1 defunción.

#### PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión y 2 defunciones.

#### PROVINCIA DE SANTANDER

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 21 invasiones y 6 defunciones.

#### PROVINCIA DE ZAMORA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 12 invasiones.

Madrid 30 de Octubre de 1885.—El Director general, A. Roda.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 622. Si estando en viaje llegare á noticia del capitán que habían aparecido corsarios ó buques de guerra contra su pabellón, estará obligado á arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta á su naviero ó cargadores, y esperar la ocasión de navegar en conserva, ó á que pase el peligro, ó á recibir órdenes terminantes del naviero ó de los cargadores.

Art. 623. Si se viere atacado por algún corsario, y después de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos del buque ó su cargamento, le fueren tomados violentamente, ó se viere en la necesidad de entregarlos, formalizará de ello asiento en su libro de cargamento, y justificará el hecho ante la autoridad competente, en el primer puerto donde arribe.

Justificada la fuerza mayor, quedará exento de responsabilidad.

Art. 624. El capitán que hubiese corrido temporal ó considerase haber sufrido la carga daño ó avería, hará sobre ello protesta ante la autoridad competente, en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al punto de su destino, procediendo en seguida á la justificación de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habrá de proceder el capitán, si, habiendo naufragado su buque, se salvase solo ó con parte de su tripulación, en cuyo caso se presentará á la autoridad más inmediata, haciendo relación jurada de los hechos.

La autoridad, ó el cónsul en el extranjero, comprobará los hechos referidos, recibiendo declaración jurada á los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado; y tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente en el libro de navegación y en el del piloto, y entregará

al capitán el expediente original sellado y foliado, con nota de los folios, que deberá rubricar, para que lo presente al juez ó tribunal del puerto de su destino.

La declaración del capitán hará fe si estuviere conforme con las de la tripulación y pasajeros; si discordare, se estará á lo que resulte de éstas, salvo siempre la prueba en contrario.

Art. 625. El capitán, bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de sanidad y aduanas, y cumpla las demás formalidades que los Reglamentos de la Administración exijan, hará entrega del cargamento, sin desfalte, á los consignatarios, y, en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.

Si, por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos, ignorase el capitán á quién debiera hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposición del juez ó tribunal ó autoridad á quien correspondiera, á fin de que resolviera lo conveniente á su depósito, conservación y custodia.

### Sección tercera.

De los oficiales y tripulación del buque.

Art. 626. Para ser piloto será necesario:

1.º Reunir las condiciones que exijan las Leyes ó Reglamentos de marina ó navegación.

2.º No estar inhabilitado con arreglo á ellos para el desempeño de su cargo.

Art. 627. El piloto, como segundo jefe del buque, y mientras el naviero no acuerde otra cosa, sustituirá al capitán en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

Art. 628. El piloto deberá ir provisto de las cartas de los mares en que va á navegar, de las tablas ó instrumentos de reflexión que están en uso y son necesarios para el desempeño de su cargo, siendo responsable de los accidentes á que diere lugar por su omisión en esta parte.

Art. 629. El piloto llevará particularmente y por sí un libro foliado y sellado en todas sus hojas, denominado «Cuaderno de bitácora», con nota al principio, expresiva del número de las que contenga, firmado por la autoridad competente, y en el registrará diariamente las distancias, los rumbos navegados, la variación de la aguja, el abatimiento, la dirección y fuerza del viento, el estado de la atmósfera y del mar, el aparejo que se lleve largo, la latitud y longitud observada, el número de hornos encendidos, la presión del vapor, el número de revoluciones, y, bajo el nombre de «Acacimientos», las maniobras que se ejecuten, los encuentros con otros buques, y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegación.

Art. 630. Para variar de rumbo y tomar el más conveniente al buen viaje del buque, se pondrá de acuerdo el piloto con el capitán. Si éste se opusiere, el piloto lo expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar. Si todavía insistiere el capitán en su resolución negativa, el piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otro de los oficiales en el libro de navegación, y obedecerá al capitán, quien será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

Art. 631. El piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque y al cargamento por su descuido é impericia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, si hubiere mediado delito ó falta.

Art. 632. Serán obligaciones del contramaestre:

1.º Vigilar la conservación del casco y aparejo del buque y encargarse de la de los enseres y pertrechos que forman su pliego de cargo, proponiendo al capitán las reparaciones necesarias y el remplazo de los efectos y pertrechos que se inutilicen y excluyan.

2.º Cuidar del buen orden del cargamento, manteniendo el buque expedito para la maniobra.

3.º Conservar el orden, la disciplina y el buen servicio de la tripulación, pidiendo al capitán las órdenes é instrucciones convenientes, y dándole pronta aviso de cualquier ocurrencia en que fuere necesaria la intervención de su autoridad.

4.º Designar á cada marmero el trabajo que deba hacer á bordo, conforme á las instrucciones recibidas, y velar sobre su ejecución con puntualidad y exactitud.

5.º Encargarse por inventario del aparejo y todos los pertrechos del buque, si se procediere á desarmarlo, á no ser que el naviero hubiere dispuesto otra cosa.

Respecto de los maquinistas regirán las reglas siguientes:

1.º Para poder ser embarcado como maquinista naval formando parte de la dotación de un buque mercante, será necesario reunir las condiciones que las Leyes y Reglamentos exijan, y no estar inhabilitado con arreglo á ellas para el desempeño de su cargo. Los maquinistas serán considerados como oficiales de la nave; pero no ejercerán mando ni intervención sino en lo que se refiera al aparato motor.

2.º Cuando existan dos ó mas maquinistas embarcados en un buque, hará uno de ellos de jefe, y estarán á sus órdenes los demás maquinistas y todo el personal de las máquinas: tendrá además á su cargo el aparato motor, las piezas de respeto, instrumentos y herramientas que al mismo conciernen, el combustible, las materias lubricadoras y cuanto, en fin, constituya á bordo el cargo del maquinista.

3.º Mantendrá las máquinas y calderas en buen estado de conservación y limpieza, y dispondrá lo conveniente á fin de que estén siempre dispuestas para funcionar con regularidad, siendo responsable de los accidentes ó averías que por su descuido é impericia se causen al aparato motor, al buque y al cargamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar si resultase probado haber mediado delito ó falta.

4.º No emprenderá ninguna modificación en el aparato motor, ni procederá á remediar las averías que hubiese notado en el mismo, ni alterará el régimen normal de su marcha, sin la autorización previa del capitán, al cual, si se opusiera á que se verificasen, lo expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás maquinistas ó oficiales; y si, á pesar de esto, el capitán insistiese en su negativa, el maquinista jefe hará la oportuna protesta, consignándola en el cuaderno de máquinas, y obedecerá al capitán, que será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

5.º Dará cuenta al capitán de cualquier avería que ocurra en el aparato motor, y le avisará cuando haya que parar las máquinas por algún tiempo, ó ocurra algún accidente en su departamento del que deba tener noticia inmediata el capitán, enterándole además con frecuencia acerca del consumo de combustible y materias lubricadoras.

6.º Llevará un libro ó registro titulado «Cuaderno de máquinas», en el cual se anotarán todos los datos referentes al trabajo de las máquinas; como son, por ejemplo, el número de hornos encendidos, las presiones del vapor en las calderas y cilindros, el vacío en el condensador, las temperaturas, el grado de saturación del agua en las calderas, el consumo del combustible y de materias lubricadoras, y, bajo el epígrafe de «Ocurrencias notables», las averías y descomposiciones que ocurran en máquinas y calderas, las causas que las produjeron y los medios empleados para repararlas; también se indicarán,

tomando los datos del cuaderno de bitácora, la fuerza y dirección del viento, el aparejo largo y el andar del buque.

Art. 633. El contramaestre tomará el mando del buque en caso de imposibilidad ó inhabilitación del capitán y piloto, asumiendo entonces sus atribuciones y responsabilidades.

Art. 634. El capitán podrá componer la tripulación de su buque con el número de hombres que considere conveniente; y, á falta de marineros españoles, podrá embarcar extranjeros apercibidos en el país, sin que su número pueda exceder de la quinta parte de la tripulación. Cuando en puertos extranjeros no eacuatre el capitán suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completar la tripulación con extranjeros, con anuencia del cónsul ó autoridades de marina.

Las contrataciones que el capitán celebre con los individuos de la tripulación y demás que componen la dotación del buque, y á que se hace referencia en el art. 612, deberán constar por escrito en el libro de contabilidad, sin intervención de notario ó escribano, firmadas por los otorgantes y visadas por la autoridad de marina si se extienden en los dominios españoles, ó por los cónsules ó agentes consulares de España si se verifican en el extranjero, enumerando en ellas todas las obligaciones que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiera; cuidando aquellas autoridades de que estas obligaciones y derechos se consignen de un modo claro y terminante que no dé lugar á dudas ni reclamaciones.

El capitán cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo expresión de la lectura en el mismo documento.

Terminado el libro los requisitos prevenidos en el art. 612 y no apareciendo indicio de alteración en sus partidas, hará fe en las cuestiones que ocurran entre el capitán y la tripulación sobre las contrataciones extendidas en él y las cantidades entregadas á cuenta de las mismas.

Cada individuo de la tripulación podrá exigir al capitán una copia, firmada por éste, de la contrata y de la liquidación de sus haberes, tales como resulten del libro.

Art. 635. El hombre de mar contratado para servir en un buque, no podrá rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo sino por impedimento legítimo que le hubiere sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al de otro sin obtener permiso escrito del capitán de aquél en que estuviere.

Si, no habiendo obtenido esta licencia, el hombre de mar contratado en un buque se contratase en otro, será nulo el segundo contrato, y el capitán podrá elegir entre obligarle á cumplir el servicio á que primeramente se hubiera obligado, ó buscar á expensas de aquél quien le sustituya.

Además perderá los salarios que hubiere devengado en su primer empeño, á beneficio del buque en que estaba contratado.

El capitán que, sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque, le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al del buque á que primero pertenecía el hombre de mar, por la parte que éste no pudiere satisfacer, de la indemnización de que trata el párrafo tercero de este artículo.

Art. 636. No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminación del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula.

Art. 637. El capitán tampoco podrá despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrata sino por justa causa, reputándose tal cualquiera de las siguientes:

- 1.º Perpetración de delito que perturbe el orden en el buque.
- 2.º Reincidencia en faltas de subordinación, disciplina ó cumplimiento del servicio.
- 3.º Ineptitud y negligencia reiteradas en el cumplimiento del servicio que deba prestar.
- 4.º Embriaguez habitual.
- 5.º Cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo lo dispuesto en el art. 644.
- 6.º La desertión.

Podrá, no obstante, el capitán, antes de emprender el viaje, y sin expresar razón alguna, rehusar que vaya á bordo el hombre de mar que hubiese ajustado, y dejarlo en tierra, en cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciese servicio.

Esta indemnización saldrá de la masa de los fondos del buque, si el capitán hubiera obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquél. No siendo así, será de cargo particular del capitán.

Comenzada la navegación, durante ésta y hasta concluido el viaje, no podrá el capitán abandonar á hombre alguno de su tripulación en tierra ni en mar, á menos de que, como reo de algún delito, proceda su prisión y entrega á la autoridad competente en el primer puerto de arribada, caso para el capitán obligatorio.

Art. 638. Si, contratada la tripulación, se revocare el viaje por voluntad del naviero ó de los fletadores antes ó después de haberse hecho el buque á la mar, ó se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, será ésta indemnizada por la rescisión del contrato, según los casos, á saber:

1.º Si la revocación del viaje se acordase antes de salir el buque del puerto, se dará á cada uno de los hombres de mar ajustados una mesada de sus respectivos salarios, además del que les correspondiera recibir, con arreglo á sus contratos, por el servicio prestado en el buque hasta la fecha de la revocación.

2.º Si el ajuste hubiere sido por una cantidad alzada por todo el viaje, se graduará lo que correspondiera á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los días que por aproximación debiera aquél durar, á juicio de peritos, en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil; y si el viaje proyectado fuere de tan corta duración que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnización se fijará en quince días, descontando en todos los casos las sumas anticipadas.

3.º Si la revocación ocurriese habiendo salido el buque á la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje, devengarán íntegro el salario que se les hubiere ofrecido, como si el viaje hubiese terminado; y los ajustados por meses percibirán el haber correspondiente al tiempo que estuvieren embarcados y al que necesiten para llegar al puerto, término del viaje; debiendo además el capitán proporcionar á unos y á otros pasaje para el mismo puerto, ó bien para el de la expedición del buque, según les convinieren.

4.º Si el naviero ó los fletantes del buque dieran á éste destino diferente del que estaba determinado en el ajuste, y los individuos de la tripulación no prestaren su conformidad, se les abonará por indemnización la mitad de lo establecido en el caso 1.º, además de lo que se les adeude por la parte del haber mensual correspondiente á los días transcurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteración, y el viaje, por la mayor distancia ó por otras circunstancias, diere lugar á un aumento de retribución, se regulará ésta privadamente, ó por amigables componedores en caso de discordia. Aunque el viaje se limite

(1) Véase la GACETA de ayer.



á punto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna al salario convenido.

Si la revocación ó alteración del viaje procediere de los cargadores ó fletadores, el naviero tendrá derecho á reclamarles la indemnización que corresponda en justicia.

Art. 639. Si la revocación del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los individuos de la tripulación no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el día en que se hizo la revocación.

Art. 640. Serán causas justas para la revocación del viaje:

1.ª La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la Potencia á cuyo territorio hubiera de dirigirse el buque.

2.ª El estado de bloqueo del puerto de su destino, ó peste que sobreviniere después del ajuste.

3.ª La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque.

4.ª La detención ó embargo del mismo por orden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.ª La inhabilitación del buque para navegar.

Art. 641. Si, después de emprendido el viaje, ocurriere alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el capitán creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, según el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el capitán y la tripulación exigirse mutuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando á la tripulación la mitad de su haber, si el ajuste hubiera sido por meses; pero si la detención excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abnando á los tripulantes la cantidad que les habría correspondido percibir, según su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por un tanto el viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto, la tripulación no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; mas si la inhabilitación del buque procediere de desuicio ó impericia del capitán, del maquinista ó del piloto, indemnizarán á la tripulación de los perjuicios sufridos, salva siempre la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 642. Navegando la tripulación á la parte, no tendrá derecho, por causa de revocación, demora ó mayor extensión de viaje, más que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan el fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

(Se continuará.)

## CONSEJO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre partes, de la una, la testamentaria de D. Ramón Carrillo, Marqués que fué de Vilueña, Barón de Velasco, y su inmediato sucesor D. Francisco Carrillo y Teijeiro, Marqués y Barón de dichos títulos, y en su nombre el Licenciado D. José Sidro y Surga, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por Mi Fiscal, sobre caducidad de unos juros:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Justo Javier Ascani, como apoderado de D. Jorge Carrillo, y éste en concepto de Patrono de las Capellanías y Obras pías fundadas por Domingo Herrera, reclamó en 27 de Marzo de 1882 de las Oficinas de la Deuda la liquidación de dos privilegios de juros que acompañó. El primero otorgado en el lugar de Gajano, á beneficio del alma de D. Fernando de la Riva Agüero, su fecha 9 de Julio de 1668, impuesto en el cuarto medio por 100 de Cuatro Villas, costa del mar, dividido en seis pertenencias correspondientes á otras tantas capellanías, habiendo sido Capellán de las tres primeras y de la quinta Don Jerónimo de Cuetos, de la cuarta D. Francisco de Sales Calderón, á quien se pagaron los réditos hasta 1791, y de la sexta fué patrona Doña Rosa Calderón de la Barca, con la obligación de invertir las rentas en el cumplimiento de las Memorias y Obras pías de la fundación, hallándose satisfechos los réditos hasta Diciembre de 1824:

Que el segundo privilegio lo instituyó el mismo individuo y en el mismo día, mes y año, impuesto en el cuarto medio por 100 de Burgos, dividido también en seis pertenencias, correspondientes las tres primeras á otras tantas Capellanías, de las que fué Capellán, así como de la quinta, D. Jerónimo de Cuetos, á quien se pagaron los réditos hasta 1821, siendo patrono de la cuarta D. Francisco de Sales Calderón, y de la sexta Doña Rosa Calderón, con la obligación de invertir sus rentas en el cumplimiento de las Memorias y Obras pías, estando pagados los réditos hasta Diciembre de 1824:

Que presentó á la vez certificación expedida en Astudillo por un Escribano, en la cual consta, que en el pleito seguido ante el Juzgado de Entrambasaguas sobre sucesión en el mayorazgo fundado en el lugar de Gajano por D. Fernando de la Riva Agüero, se dió posesión del expresado mayorazgo en 25 de Junio de 1839 á D. Ramón Carrillo y Zapata, Marqués de Vilueña, como padre y legítimo administrador de D. Jorge Carrillo y Velasco:

Que acompañó también á la solicitud otro certificado expedido en Astudillo por Escribano en 9 de Marzo de 1882, del que aparece que Domingo Herrera, en uso de las facultades que le concedieron D. Fernando de la Riva Agüero y su hermana Doña Angela en sus respectivos testamentos, otorgó escritura en 9 de Octubre de 1667 ante Escribano, fundando varias Capellanías, Memorias y Obras pías en el lugar de Gajano, nombrando por patrono de ellas á D. Gaspar de la Riva Agüero y después á los que le sucedieron en el mayorazgo que había

fundado el mencionado D. Fernando; y por último, unió á la instancia el poder otorgado por D. Jorge Carrillo, Barón de Velasco, á favor del mismo Ascani, para que con arreglo á la Ley de 1.º de Agosto de 1831 presentara á la conversión los créditos contra el Estado que le pertenecieran y recibiese los equivalentes:

Que en 8 de Febrero de 1854 se acordó que no procedía la liquidación pretendida hasta que el reclamante acreditara que, con arreglo á lo dispuesto por la Ley de 19 de Agosto de 1844, y antes de la publicación del Concordato celebrado con la Santa Sede, se le habían adjudicado los bienes de libre disposición, y que tenía asegurado el cumplimiento de las cargas afectas á los mismos:

Que este acuerdo fué publicado en la GACETA de 9 de Julio de 1870, por la cual se llamaba á varios acreedores, y entre ellos á D. Jorge Carrillo de Velasco y á su apoderado D. Justo Javier Ascani, para que presentaran los documentos justificativos de su derecho, haciéndole las siguientes prevenciones: que incurrirían sus créditos en caducidad con sujeción á los artículos 3.º y 5.º de la Ley de 19 de Julio y 10 y 23 de la Instrucción de 8 de Diciembre del año último, si los respectivos interesados no presentaran en el Departamento de Liquidación los privilegios, conforme á la Real orden de 13 de Abril de 1837, antes del 21 de Julio del corriente año; y que del mismo modo incurrirían en caducidad, aunque presentaran los referidos privilegios, si no lo hicieran de los demás documentos de derecho y personalidad dentro del término de un año, contado desde la fecha de la publicación de este anuncio:

Que en 13 de Febrero de 1871 presentó D. Ramón González Serrano, como apoderado del Marqués de Vilueña, en el Departamento de Liquidación, una instancia, en la que expuso que su poderdante era patrono de sangre de las Capellanías y Obras pías que fundaron D. Juan García y su mujer Doña María de Frías, á que correspondían varios capitales de juros:

Que estas fundaciones eran de patronato activo familiar, y por consiguiente, exceptuadas de la incorporación al Estado; y pidió que se procediera á la capitalización y que se le abonaran los intereses:

Que acompañó á la solicitud un testimonio de las diligencias practicadas en el Juzgado de Soria y del auto de 21 de Setiembre de 1870, dictado por el Juez de primera instancia de aquella ciudad, y en los resultandos aparece, que en 27 de Febrero de 1628 D. Juan García y su mujer Doña María de Frías, fundaron unas Memorias para doncellas y estudiantes, patronato de legos con carácter vincular, haciendo varios llamamientos para su disfrute; que los derechos vinculares se habían transmitido por ministerio de la ley en D. Francisco Castillo Teijeiro, actual Marqués de Vilueña, Barón de Velasco; y en su virtud le otorgó el derecho de patronato, habiéndosele dado la posesión en 23 de Setiembre del expresado año 1870:

Que en la GACETA de 9 de Octubre de 1880 se publicó la relación de los créditos procedentes del ramo de juros que habían sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en sesión de 14 de Agosto del mismo año, con arreglo á las prescripciones de las Leyes de 1.º de Julio de 1869 y 21 del referido mes y año de 1876, y en cuya relación consta ser uno de los interesados D. José Carrillo de Velasco, Marqués de Vilueña, patrono de las Capellanías y Obras pías fundadas en el lugar de Gajano por Domingo Herrera:

Y que apelado que fué el acuerdo para ante el Ministerio, recayó Real orden en 20 de Mayo de 1881, confirmando la caducidad del crédito, habiéndose publicado esta resolución en la GACETA de 21 de Julio del mencionado año:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. José Sidro y Surga, en representación de la testamentaria de D. Ramón Carrillo, Marqués que fué de Vilueña, Barón de Velasco, y de su inmediato sucesor D. Francisco Carrillo y Teijeiro, Barón de dichos títulos, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que después amplió, con la solicitud de que se revocase la mencionada Real orden de 20 de Mayo, y de que se lleve á efecto la capitalización, liquidación y abono de los créditos:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Que el defensor del demandante en 1.º de Octubre de 1884, presentó escrito manifestando que se trata en este pleito de cinco Capellanías de patronato activo familiar, cuyos bienes no reclamaron su adjudicación los parientes del fundador antes del 23 de Noviembre de 1836, y por lo tanto, se encuentran comprendidas entre las que se declaran subsistentes por el artículo 4.º del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867, y sus bienes siguen, por consecuencia de dicha Ley, con el carácter de eclesiásticos, y pidió que, por no haber materia contenciosa, se devuelva el expediente al Ministerio de Hacienda para que lo remita al de Gracia y Justicia, á fin de que éste resuelva la cuestión:

Y que la Sección acordó que no había lugar por ahora y que se tuviera presente en definitiva:

Visto el art. 41 del Reglamento de 17 de Octubre de 1831, en que se mandó á los dueños de créditos pendientes de liquidación y reclamados en tiempo oportuno, que presentaran los justificantes necesarios para practicarla dentro del término de un año, contado desde la fecha de este Reglamento, pasado el cual sin haberlo verificado, quedarían sujetos á lo que por punto general se determinase sobre caducidad de créditos:

Visto el art. 5.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, en que se prescribe que los dueños de créditos procedentes de época anterior á 1.º de Mayo de 1828, y reclamados en tiempo hábil, que no hubiesen entregado los documentos justificativos de los mismos, ó acreditado su extravío en el plazo de un año, que

señaló para su presentación el art. 41 del Reglamento de 17 de Octubre de 1831, perderán todo derecho á su abono, y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidación. Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales ó las diligencias ó anuncios que previene la Real orden de 13 de Abril de 1837:

Vista la Instrucción de 8 de Diciembre del citado año 1869, en que se ordena: «Art. 10. Los interesados que hubieren reclamado la capitalización y liquidación de los juros dentro del plazo señalado al efecto por el art. 41 del Reglamento de 17 de Octubre de 1831, deberán presentar, si ya no lo hubieren hecho, en el improrrogable término de un año, que empezará á contarse desde el día 21 de Julio último, fecha de la publicación de la Ley, los privilegios originales ó las diligencias de anuncio de extravío que previene la Real orden de 13 de Abril de 1837. Trascendido este plazo sin presentar los enunciados documentos, se declarará la caducidad de los juros, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.º de la Ley, cancelándose desde luego los privilegios en los protocolos que existan en las Oficinas de la Deuda.» «Art. 25. Para que las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores puedan asimismo aplicarse á los expedientes ya examinados y reparados por las Oficinas, cuyos interesados no hubieron acudido hasta el día á las mismas á enterarse de su estado, se llamarán por los periódicos oficiales, y por medio de relaciones que formará el Departamento respectivo, expresivas del nombre del primitivo acreedor, de el del reclamante y asunto sobre que verse el expediente. Si en el término de un año, después de publicado el anuncio ó relación, no se presentaren á satisfacer los reparos que se hubieran formulado, resolverá definitivamente la Junta la caducidad del crédito, cualquiera que sea el estado de instrucción en que se encontrase el expediente.»

Visto el art. 7.º, párrafos segundo y tercero, de la Ley de 21 de Julio de 1876, en que se previene que todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1831, liquidados y pendientes de conversión en Deuda al 3 por 100, que aun no se hubiesen presentado á conversión, se declararán caducados, si no lo estuviesen por virtud de Leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta Ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes. También caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación comprendidos en el arreglo de 1831, cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el art. 41 de la Ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de créditos de la Deuda del personal:

Visto el Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 sobre Capellanías colativas de sangre, y la Instrucción de 25 del mismo mes y año:

Considerando que la cuestión principal del pleito está reducida á determinar si el Marqués de Vilueña, Barón de Velasco, en calidad de patrono de las Capellanías instituidas por D. Domingo Herrera, ha probado cumplidamente el derecho que pretende tener á que se le haga la capitalización, liquidación y abono de los juros afectos á las expresadas fundaciones:

Considerando que al producir su reclamación en 27 de Marzo de 1882, acompañó á la instancia un certificado expedido por Escribano, que contiene la escritura de 9 de Octubre de 1667, por la cual Domingo Herrera fundó varias Capellanías, Memorias y Obras pías, expresando que obraba en virtud de las facultades que le habían conferido D. Fernando de la Riva Agüero y su hermana Doña Angela en sus respectivos testamentos, y estos últimos documentos, á que el mencionado Herrera se refiere, necesarios para que el Marqués de Vilueña acreditara su perfecto derecho, y que tenía el deber de presentarlos dentro del año prescrito en el art. 41 del Reglamento de 17 de Octubre de 1831, pena de caducidad, no han sido presentados dentro de ese período ni después, á pesar del largo tiempo transcurrido:

Considerando que ni la escritura de 9 de Octubre de 1667, ni los privilegios de juros de 9 de Julio de 1868 dan idea exacta de la naturaleza y calidad de las Capellanías, Memorias y Obras pías fundadas por Domingo Herrera, no pudiendo así resultar de su examen el conocimiento de los derechos alegados por el demandante; el cual, por otra parte, si prueba que obtuvo la posesión del mayorazgo fundado por D. Fernando de la Riva Agüero, no ha hecho constar en el expediente que los dos privilegios de juros, instituidos con posterioridad á la fundación del mencionado vínculo, se hayan incorporado al mismo:

Considerando que, convocado el Marqués con otros por la GACETA de 9 de Julio de 1870, conforme con lo prescrito en el artículo 23 de la Instrucción de 9 de Diciembre de 1869, no presentó en el plazo legal que correspondía al citado llamamiento, ni tampoco en el de seis meses concedido por la Ley de 21 de Julio de 1876, los documentos que justificasen el derecho cuya satisfacción reclama, sino que únicamente entregó á las Oficinas de la Deuda pública en 13 de Febrero de 1874, un testimonio del auto dado por el Juez de primera instancia de Soria, por el cual se le declaró con derecho al patronato de legos con carácter vincular, instituido por D. Juan García y su mujer Doña María de Frías, documento que no tiene la menor relación con el objeto del presente recurso:

Y considerando, por último, que no es de atender la alegación consignada en autos y no presentada en la vía gubernativa por el demandante, calificando de incompetente á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado para juzgar de la cuestión que motiva este pleito, la que supone debe ser sometida al examen y acuerdo de Mi Ministro de Gracia y Justi-

cia y al Nuncio de Su Santidad, con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º del Convenio Ley de 1867, pues que en ninguno de los documentos presentados en el expediente gubernativo y en los autos se demuestra que las Capellanías de que se trata tengan el carácter y las condiciones prescritas en el citado artículo 4.º, no habiendo, pues, lugar en el presente pleito, para resolver sobre esta cuestión suscitada por el demandante:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Esteban Martínez, D. Fernando Vida, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, Don José Crough, D. Enrique Cisneros, el Conde de Pallares, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Guerola y D. Juan Magaz;

Vengo en desestimar la excepción de incompetencia propuesta por el Licenciado D. José Sidro y Sarga, á nombre de la testamentaria del Marqués de Vilueña, Barón de Velasco, y del inmediato sucesor de dichos títulos, y en absolver á la Administración del Estado de la demanda interpuesta contra la Real orden de 20 de Mayo de 1881, quedando ésta firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 9 de Julio de 1885.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de la Isla de Cuba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que en segunda instancia pendía ante el Consejo de Estado, entre la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, apelante, y D. Luis Caballero, apelado, en rebeldía, sobre validez ó nulidad de un acuerdo de la Junta de patronato de la Habana, declarando exenta del mismo á la parda Julia.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 3 de Setiembre de 1880, compareció la parda Julia ante el Secretario de la Junta de patronato de la Habana, en queja de que su patrono D. Luis Caballero no le había pagado el estipendio ni los réditos legales que le correspondían, habiéndole recompensado su trabajo con amenazas:

Que requerido D. Luis Caballero para que diera razón de su conducta, manifestó haber entregado á José de los Santos, esposo legítimo de Julia, las cuotas correspondientes á los meses de Julio y Agosto de 1880 que se le reclamaban, no habiendo entregado los de los meses anteriores por enfermedad é inutilidad de Julia, á quien no abonó el rédito de la coartación, por virtud de convenio particular:

Que reclamado por la Junta el expediente de coartación de la parda Julia, no fué hallado, y en vista de las diligencias practicadas, la Junta, de conformidad con lo propuesto por el Vocal ponente, declaró exenta á la parda Julia del derecho de patronato, en sesión de 9 de Diciembre del mismo año 1880:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta resolución presentó demanda contenciosa ante la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba D. Luis Caballero, pidiendo se declare no haber lugar á la declaración de libre á favor de la patrocinada Julia, que fué declarada procedente, y seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó en el mismo la sentencia de 12 de Noviembre de 1881, por la que se declaró improcedente la resolución que en 9 de Diciembre de 1880 tomó la Junta de patronato de la Habana, declarando á la parda Julia exenta del patronato que sobre ella tenía D. Luis Caballero, cuya providencia quedaba revocada:

Que notificada esta sentencia á las partes, el representante de la Administración, considerándola contraria á las leyes vigentes, interpuso apelación de la misma, que fué admitida, citando y emplazando á las partes para que comparecieran á hacer uso de su derecho ante el Consejo de Estado:

Que recibidos los autos en el Consejo y personado Mi Fiscal, trascurrido con exceso el plazo del emplazamiento sin que concurren el apelado D. Luis Caballero, se le acusó la rebeldía, que la Sección tuvo por acusada, disponiendo después que Mi Fiscal ampliara su demanda de agravios contra la sentencia apelada, como lo efectuó, pidiendo se consultara la revocación en todas sus partes de la sentencia dictada por el Consejo de Administración de la Isla de Cuba, declarando en su lugar firme y subsistente la providencia de la Junta de patronato que declara libre á la patrocinada Julia;

Visto el art. 4.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1880, que, al señalar las obligaciones de los patronos, establece en su número 4.º la de reintegrar el trabajo de los patrocinados con el estipendio mensual que dicha Ley determina:

Visto el art. 7.º de la misma Ley, núm. 5.º, según el que, cesa el patronato cuando el patrono falte á los deberes que le impone el art. 4.º:

Visto el art. 11 de la Ley citada, en que se dispone, que los individuos que estén coartados á la promulgación de la misma, conservarán en su nuevo estado de patrocinados los derechos adquiridos por la coartación:

Considerando que la cuestión de este pleito versa única-

mente sobre la exención ó subsistencia del patronato de la parda Julia, sujeta al de D. Luis Caballero:

Considerando que en el expediente gubernativo, el patrono D. Luis Caballero ha confesado que no había entregado á la parda Julia las mensualidades que reclamaba, y por más que aseguró haberlos satisfecho al marido de Julia y que ésta pasó algún tiempo enferma é imposibilitada para el trabajo, estos extremos no resultan debidamente probados:

Considerando que aunque se estimase acreditada la entrega de mensualidades al marido de la parda Julia por D. Luis Caballero, esta entrega no produciría el efecto de cumplir lo prevenido en el inciso 4.º, art. 4.º de la Ley de 13 de Febrero de 1880, relativo al pago del estipendio mensual á los patrocinados, disposición que exige la personal entrega á cada interesado, teniendo en cuenta las condiciones de vida de la gente de color en Cuba:

Considerando que la falta de pago de los salarios debidos al patrocinado, implica, con arreglo al art. 7.º de la citada Ley, la pérdida del patronato, en cuyo sentido la resolución de la Junta de la Habana de 9 de Diciembre de 1880, declarando exento del de D. Luis Caballero á la parda Julia, se halla por completo ajustada á la Ley, y debe por lo tanto prevalecer:

Considerando que reconocida también por Caballero la situación de coartada de su patrocinada, y conservando ésta los derechos adquiridos por la coartación, según dispone el art. 11 de la Ley, confiesa también no haberla pagado el estipendio que por este concepto la correspondía, si bien alega como excepción cierto convenio cuya existencia no se ha probado; y constituyendo esta falta una infracción de las que pena el artículo 34 del Reglamento con la cesación del patronato;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Francisco Rubio, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mera, el Marqués de la Fuente, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz y D. Juan Magaz;

Vengo en revocar la sentencia dictada en 12 de Noviembre de 1881 por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, y en declarar firme y subsistente la resolución de la Junta de patronato de la Habana de 9 de Diciembre de 1880, que declara exenta á la parda Julia del patronato de D. Luis Caballero.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 17 de Setiembre de 1885.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los meses de Junio y Julio últimos se han acordado los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos.

Junio.

- En 8. A D. Secundino de la Torre y Ortiz, por oposición, Notario de Cartagena.  
 En id. A D. Marcos Sanz Martínez, por id., id. de La Roda.  
 En id. A D. Manuel Rueda y Ruiz, por id., id. de Buena-ache de Alarcón.  
 En id. A D. Miguel Muñoz Delgado, por id., id. de Agudo.  
 En id. A D. Conrado Paus y Escrivá, por id., id. de Valera de Arriba.  
 En id. A D. Miguel Martí y Beyá, por id., id. de Barcelona.  
 En id. A D. Rafael Viladara Gibert, por id., id. de Barcelona.  
 En id. A D. José Parés y Castellort, por id., id. de Villafranca del Panadés.  
 En id. A D. Pablo José Viladoms y Veguer, por id., id. de Mataró.  
 En id. A D. Ramón Forn y Bellet, por id., id. de Sort.  
 En id. A D. Isidro Riera y Gali, por id., id. de Sarreal.  
 En id. A D. Pedro Vidal y Bertrán, por id., id. de Plá de Cabra.  
 En 13. A D. Antonio Turón y Broca, por id., id. de Madrid.  
 En id. A D. Miguel Fernández Casado, por id., id. de Illescas.  
 En id. A D. Ramón Rodríguez Martín, por id., id. de Navalmarales.  
 En id. A D. Calixto García Lablanca, por id., id. de Arenas de San Pedro.  
 En id. A D. Gregorio Sauquillo y Ollero, por id., id. de Santa Cruz de la Zarza.  
 En id. A D. Manuel de la Calle y Corrales, por id., id. de Buitrago.  
 En id. A D. Jerónimo Sánchez López, por id., id. de Burgo.  
 En id. A D. Florencio Moraleda y de la Hija, por id., id. de Montejo de la Sierra.  
 En id. A D. Roseado Güell y Mañu, por traslación, id. de Torredembarra.  
 En id. A D. Francisco Martínez y Martínez, por id., id. de Chelva.  
 En 20. A D. José Graupera y Planas, por id., id. de Arenys de Mar.  
 En id. A D. Agustín Arrivillaga y Moratalla, por id., id. de Alcolea.  
 En id. A D. Martín Riumbáu y Salde, por id., id. de Cardona.

En id. A D. Mariano Domingo y Mambrilla, como sustituto del Notario D. Julián Poas, y conforme á la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Salamanca.

En 27. A D. Rafael Togores y Palóu, por oposición, Notario de Inca.

En id. A D. Pedro Aleocer Maspons, por id., id. de Alayor.

Julio.

En 29. A D. Felipe Ramón de Rivas Archivero de protocolos de Herrera del Duque.

En id. A D. Antonio Gómez Florez id. id. de Montañez.

En id. A D. Justo Torre y Artacho, por traslación, Notario de Hare.

En id. A D. Manuel Jesús Hermida, por id., id. de Marín.

En id. A D. Anselmo Urbe y Roldán, por id., id. de Dicastillo.

En id. A D. Francisco Vincent y Alemañ, por concurso, idem de Sevilla.

En id. A D. José Bocanegra y Gómez, por id., id. de La Rambla.

En id. A D. Salvador Jesús Escudero, por id., id. de Sevilla.

En id. A D. José Valcarios, por id., id. de Lesaca.

Madrid 29 de Octubre de 1885.—El Director general, R. Conde y Luque.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 134.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR Báltico

##### Golfo de Botnia (Rusia).

SEÑAL DE NIEBLA EN EL FARO DE KVARKEN (NORSCHER Ó NORSKAR). (A. H., núm. 132/692. Paris, 1885.) Desde el 1.º de Setiembre de este año se dispara un cañonazo, en tiempo de niebla desde el faro de Kvarken (Norscher ó Norskar).

##### Golfo de Finlandia.

ILUMINACIÓN DE LAS VALIZAS EN EL DIQUE DE LA ISLA DINAMIND. (A. H., núm. 132/693. Paris, 1885.) En fin de Agosto próximo pasado se han encendido las luces de enfilación de las valizas que hay en el dique de la isla Dinamind (véase Aviso número 92 de 1885).

Carta núm. 648 de la sección I.

##### Dinamarca (Kattegat).

LUCE PROVISIONALES DE DIRECCIÓN EN FREDERIKSHAVN (KATTEGAT). (A. H., núm. 132/694. Paris, 1885.) Desde fines de Agosto último se encienden dos luces verdes para guiar á los buques en el puerto de Frederikshavn durante los trabajos de ensanche.

La luz interior ú occidental está colocada á la parte de adentro del antiguo muelle del N. y á 6m,3 sobre el nivel del mar.

La exterior ú oriental está en el nuevo muelle del N., á 31 metros al E. de la interior y á 4m,4 sobre el mar.

La enfilación de estas luces marca ahora al O. ¼ NO. y conduce en el puerto hasta 30 metros al S. del muelle transversal en construcción. Se cambiará la demora de esta enfilación gradualmente, á medida que avancen los trabajos, señalando el ONO. cuando el muelle esté concluido. En lo más avanzado de las obras del muelle transversal se ha colocado una boya con percha y ampollita, pintadas de verde, que se adelanta poco á poco.

Situación de la luz verde del O.: 57° 25' 8" N. y 16° 45' 4" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

BOYA VALIZA EN LA ENTRADA DE RANDERSFJORD (BAHÍA DE AALBORG). (A. H., núm. 132/699. Paris, 1885.) Se ha fondeado en 4m,7 de agua al S. de la entrada de Randersfjord una boya valiza blanca, que en letras rojas lleva pintadas las palabras Randersfjord. Desde allí demora la valiza de la barra al OSO. y la boya de campana que hay por fuera de la barra al N. 36° E.

Situación: 56° 38' 17" N. y 16° 34' 59" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

LUZ PARA PESCADORES EN SORTE RENDE (KALVEBODSTRAND, SELANDIA). (A. H., núm. 132/695. Paris, 1885.) El 1.º de Setiembre último se ha fondeado, como de costumbre, un faro flotante en Sorte Rende, Kalvebodstrand, en 23 metros de agua y 800 al NE. ¼ N. de la valiza de escoba de Sandhagen.

Este barco lleva una bola roja al tope del palo y exhibe una luz fija blanca á 6m,3 de altura, y otra fija roja á 1m,9 por debajo de aquélla.

En tiempo cubierto ó de niebla se toca en el faro una corneta. Sirve para guiar á las embarcaciones de pesca y permanecerá en su sitio hasta el 1.º de Diciembre próximo, mientras lo permitan los hielos.

Situación: 55° 35' 45" N. y 18° 42' 51" E.

OBSERVACIONES. El faro flotante se ha colocado este año unos 1.300 metros al N. 18° O. de la situación indicada en las cartas, y en adelante quedará establecido desde 1.º de Setiembre al 30 de Noviembre.

Cartas números 701 y 592 de la sección II.

#### MAR ADRIÁTICO

##### Austria Hungría.

VALIZA EN UN BANCO ENTRE LA PUNTA VISNITZA Y LA NUEVA ENTRADA DEL NARENTA. (A. H., núm. 132/696. Paris, 1885.) En el extremo exterior del banco situado entre la punta Visnizza y la nueva entrada del Narenta se ha colocado una valiza de tres varillas de hierro sosteniendo una percha con mira triangular; está pintada de blanco y elevada 3m,4 sobre el nivel del mar.

Carta núm. 135 de la sección III.

#### MAR DEL JAPÓN

##### Tartaria rusa.

RESTABLECIMIENTO DEL FARO DE ASKOLD, Á LA ENTRADA DE LA BAHÍA DE PEDRO EL GRANDE. (A. H., núm. 132/697. Paris, 1885.) Terminadas las necesarias reparaciones en el aparato de iluminación del faro de Askold, ha vuelto á encenderse (véase Aviso núm. 70 de 1885).

Madrid 3 de Octubre de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.





DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

Estado de los valores que se han obtenido por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Agosto de 1885, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1880 á 1884.

Table with columns: ADUANAS, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, NAVEGACIÓN, DEPÓSITO mercantil, MULTAS, CONSUMO sobre bebidas, RECARGO municipal sobre bebidas, PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO, DIFERENCIA. Rows include Havana, Matanzas, Cuba, Cárdenas, Cienfuegos, Trinidad, Sagua, Nuevitás, Manzanillo, Caibarién, Jibara, Baracoa, Zaza, Guantánamo, Santa Cruz, and a TOTAL section.

OBSERVACIÓN. Las cantidades dejadas de cobrar por las Aduanas, efecto de las rebajas arancelarias, ascienden en el mes á que este estado se refiere á 113.895 pesos 7 centavos Madrid 18 de Octubre de 1885.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de bandera y Caja general de Ultramar.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio para la adquisición de seis á 12.000 vestuarios para los individuos de tropa destinados á reemplazar las bajas ocurridas en los Ejércitos de Ultramar, publicado en la GACETA del día 24 del mes actual, aparece equivocado en la condición 3.ª el coste señalado en esta forma: Bolsa de aseo, 1.36 pesetas; debiendo ser: Bolsa de aseo, 1.95 pesetas, que es el precio limite verdadero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, quedan desde la presente fecha nulos y sin ningún valor ni efecto tres resguardos talonarios expedidos por esta Caja central con fechas 2 y 19 de Agosto de 1884 y 19 de Abril de 1872, señalados con los números 7.340, 7.601 y 7.820 de entrada y 1.679, 1.815 y 4.110 de registro, por valor de 1.078 pesetas 77 céntimos, 429 pesetas 45 céntimos y 40 pesetas 62 céntimos, procedentes de intereses de otros tantos depósitos constituidos en efectos públicos, con los números 48.305, 24.783 y 61.307 de registro respectivamente, á nombre los dos primeros de la Compañía de los ferrocarriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, y el tercero por D. Aniceto Puig Descals; toda vez que el importe de dichos resguardos está destinado á ingresar en el Tesoro como procedente de fianzas adjudicadas al Estado.

Madrid 22 de Octubre de 1885.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1885

NÚMERO 1.934

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Plas. Cs. Rows include Provincia de Albacete and Provincia de Madrid.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Plas. Cs. Rows include Ayuntamiento de Locches, Provincia de Navarra, and Provincia de Zaragoza.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Plas. Cs. Rows include Ayuntamiento de Epila.

Madrid 9 de Octubre de 1885.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante una cátedra de Latín y Castellano en los Institutos de Avila, Huesca, Lugo y Teruel, la de Geografía é Historia del de Ciudad Real, una de Matemáticas en el de Huelva, las de Física y Química de los de Guadalajara y Málaga, la de Economía política del de Alicante, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, correspondientes al turno de concurso para numerarios que establece el Real decreto de 24 de Octubre de 1884, se anuncia previamente á traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo serán admitidos á la traslación los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de igual asignatura y tengan los títulos académicos y profesional correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela donde últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 13 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanzas; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Octubre de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el registro general durante el primer trimestre del presente año (1).

- 6.227. Estudio médico legal sobre las enfermedades producidas accidental ó involuntariamente por imprudencia, negligencia ó trasmisión contagiosa... por Ambrosio Tardieu, trad. y anot. por el Doctor Prudencio Sereñana y Partagás. Barcelona.—Estab. tip. editorial de Daniel Cortezo y Compañía.—1884.—8.º con 228 pág. (Forma parte de la «Biblioteca Tardieu».)
6.228. Diccionario de la Lengua Castellana por la Real Academia Española.—Duodécima ed. Madrid.—Imp. de D. Gregorio Hernando.—1884.—4.º mayor con xviii, 1 sin fol., 1.122 pág. á tres col. y 2 de errat. y colofón. (4.119.)
6.229. La Germania de Valencia.—Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Excelentísimo Sr. D. Manuel Danvila y Collado el día 9 de Noviembre de 1884. Madrid.—Tip. de Manuel Ginés Hernández.—1884.—8.º mayor con 21 pág. é ind. (4.120.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

NOTA. El número del margen indica la inscripción definitiva en el registro general, y el que va entre paréntesis al fin de cada artículo la provisional en el registro de provincia donde fué la otra presentada.

6.230. Cuaderno de notas perteneciente a la Señorita....., por D. Sebastián Rodríguez.  
 Madrid.—Estab. tip. de E. Cuesta, á cargo de J. Giráldez.—S. a. (1884).—16.º con 52 pág. sin foliar. (4.121.)  
 6.231. Cuaderno de notas diarias perteneciente al alumno de primera enseñanza....., por D. Sebastián Rodríguez.  
 Madrid.—Estab. tip. de E. Cuesta, á cargo de J. Giráldez.—1884.—16.º con 60 pág. sin foliar. (4.122.)  
 6.232. Cuaderno de notas diarias perteneciente al alumno de segunda enseñanza....., por D. Sebastián Rodríguez.  
 Madrid.—Estab. tip. de E. Cuesta, á cargo de J. Giráldez.—1884.—16.º con 60 pág. sin foliar. (4.123.)  
 6.233. Himno, trisagios y gozos á la Sma. Trinidad, del maestro D. U. Aspa.  
 Ejemplar ms. de 21 pág. en fol. (4.124.)  
 6.234. El Capitán Marin, comedia en tres actos y en prosa, escrita sobre el pensamiento de una obra francesa, por D. Eusebio Blasco.  
 Madrid.—Imp. de José Rodríguez.—1885.—8.º may. con 70 páginas. (4.125.)  
 6.235. Una capitulación, cuadro de costumbres aragonesas, original y en verso de Francisco Gómez Erruz.  
 Madrid.—Imp. de José Rodríguez.—1885.—8.º may. con 36 páginas. (4.126.)  
 6.236. La victoria por castigo, drama en tres actos y en prosa, original de D. Manuel Ortiz de Pinedo.  
 Madrid.—Imp. de José Rodríguez.—1885.—8.º may. con 82 páginas. (4.127.)  
 6.237. El guerrillero, zarzuela original en tres actos y en verso, letra de D. Federico Muñoz, música de los maestros Arrieta, Caballero, Chapi, Llanos y Brull.  
 Madrid.—Imp. de José Rodríguez.—1885.—3.º may. con 94 páginas. (4.128.)  
 6.238. Mi pesadilla, juguete cómico-lírico en un acto y en prosa, original de D. Carlos Olea Di-Franco, música del maestro D. Isidoro Hernández.  
 Madrid.—Imp. de José Rodríguez.—1885.—8.º may. con 27 páginas. (4.129.)  
 6.239. La primera noche, juguete en un acto, escrito en verso por D. Pedro José Moreno.  
 Madrid.—Imp. de José Rodríguez.—1885.—8.º may. con 28 páginas. (4.130.)  
 6.240. En el seno de la muerte, leyenda trágica en tres actos, por D. José Echegaray.—7.º ed.  
 Madrid.—Imp. de José Rodríguez.—1884.—8.º may. con 96 páginas. (4.131.)  
 6.241. Cuatro por 400, comedia en un acto y en prosa, original de Emilio S. Pastor.  
 Madrid.—Imp. de José Rodríguez.—1885.—8.º may. con 24 páginas. (4.132.)  
 6.242. Fernanda, comedia en cuatro actos y en prosa de Victoriano Sardou, arreglada á la escena española por los señores D. Félix G. Llana y D. Tomás Tuero.  
 Madrid.—Imp. de José Rodríguez.—1885.—8.º may. con 99 páginas. (4.133.)  
 6.243. Conspiración femenina, juguete cómico en un acto y en prosa, original de Federico Mínguez y Angel Rubio.  
 Madrid.—Imp. de José Rodríguez.—1885.—8.º may. con 31 páginas y una nota. (4.134.)  
 6.244. La Diva, zarzuela en un acto y dos cuadros, arreglada á la escena española por D. Mariano Pina Domínguez, música de Offenbach, arreglada por el maestro Nieto.  
 Madrid.—Imp. de José Rodríguez.—1885.—8.º may. con 36 páginas. (4.135.)  
 6.245. Astort hermanos, editores.—Diccionario universal de la Lengua castellana, ciencias y artes, enciclopedia de los conocimientos humanos....., escrito bajo la dirección de Don Nicolás María Serrano.  
 Madrid.—Imp. de la sindicatura de Astort hermanos.—1875 á 1881.—15 vol. en fol. may. y 1 en fol. regular, con láminas.—Letra A, XII, 1.232 pág. el tomo I; letra B, port. y 1.763 el II; letra C, anteport., port. y 1.216 el III; letra D, anteport., port. y de la 1.217 á 2.562 el IV; letras E, anteport., port. y 1.486 el V; letras F, G, anteport., port. y 1.480 el VI; letras H, I, J, anteport., port. y 1.415 el VII; letras K, L, LL, anteport., port. y 980 el VIII; letras M, N, N, anteport., port. y 1.228 el IX; letras O, P, Q, anteport., port. y 1.288 el X; letras R, S, anteport., port. y 1.606 el XI; letras T, U, anteport., port. y 1.004 el XII; letras V á Z, anteport., port. y de la 1.005 á 2.175 el XIII; Apéndice, anteport., p. rt. y 1.232 el XIV; Apéndice, anteport., port. y de la 1.233 á 2.442 el XV, y 101 lám. el XVI. (4.136.)  
 (Se continuará.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Administración de Hacienda de la provincia de Albacete.**

En el expediente de reintegro que se sigue en esta Administración contra D. Martín José Jiménez, Administrador que fué de la fábrica de sal de Pinilla, y hoy contra sus herederos Don Francisco de Paula Ortega, Doña Julia Ortega, D. José Manuel Gómez Ortega y Doña Blasa Fernández de Alarcón, en concepto ésta de curadora de D. Juan José Ortega, y por consecuencia de un escrito que en 24 de Diciembre de 1880 elevaron al Tribunal de Cuentas del Reino contra la providencia dictada en 13 de Julio de 1868; desconociendo al propio tiempo esta Administración su paradero, he acordado con esta fecha, de conformidad á lo dispuesto en el art. 116 del reglamento orgánico del citado Tribunal, hacer saber á dichos herederos que de no comparecer en esta oficina en el plazo de 15 días, á contar del en que aparezca inserto el presente edicto en la GACETA DE MADRID, por sí ó por persona legalmente autorizada para hacerlas en debida forma la notificación de una providencia del susdicho Tribunal, y otras resoluciones adoptadas en su vista, les parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose el expediente en su rebeldía, como dispone el art. 117 del precitado reglamento.

Albacete 24 de Octubre de 1885.—Antonio del Castillo. 713—M

**Administración de Hacienda de la provincia de Almería:**

Habiendo sufrido extravío las primeras mitades de facturas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, números 9.085, 10.554, 10.556, 10.557, 10.560, 10.561, 10.562, 10.566, 10.578, 10.582, 10.590, 10.602, 10.603, 10.604, 10.608, 10.609 y 11.376, expedidas en esta provincia para su canjeo por títulos y residuos de dicho empréstito, se pone en conocimiento del público que dichas facturas y recibos unidos á ellas quedan sin efecto ni valor alguno, cuyo tenedor de los resguardos es D. Francisco Delgado, cuyo anuncio se inserta en el presente periódico oficial á los efectos ordenados.

Almería 26 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Gemino M. Hubert. 714—M

**Administración de Hacienda de la provincia de Murcia.**

Esta Administración, que ignora el paradero de D. Francisco Cortés Esteve, guardaalmacén que fué de efectos estancados en esta capital, ha resuelto citarle y emplazarle por medio de este periódico oficial á fin de que en el preciso término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto, ingrese en la Tesorería de la misma la cantidad de 234.285 pesetas 95 céntimos que es en deber por resto del alcance que contrajo en el desempeño del cargo antes mencionado; en la inteligencia que de no verificarlo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.  
 Murcia 27 de Octubre de 1885.—Ignacio Vizcaino. 723—M

**Administración de Hacienda de la provincia de Toledo.**

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. José de Acuña, cuyo paradero se ignora, á fin de que como heredero de su finado padre D. Cayetano de Acuña comparezca en el término de 15 días, contados desde el de la inscripción de este anuncio, en esta Administración por sí ó por medio de apoderado, con objeto de notificarle una providencia dictada en 20 de Abril último por la Sala primera de Reintegrados del Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente de alcance que se sigue contra D. Antonio Lacarrera, Administrador subalterno que fué de Rentas Estancadas de Esquivias en el año de 1835; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.  
 Toledo 26 de Octubre de 1885.—El Administrador, José A. Fernández-García. 725—M

Ignorándose el paradero de los Sres. D. Maximino Pérez Vela, D. Vicente Sánchez Avila y D. Rafael González de la Peña, Interventores y Jefe de Caja que respectivamente fueron de esta provincia en el año de 1873, se les cita, llama y emplaza para que en el término de tercero día, á contar desde el de la inscripción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Administración á satisfacer la cantidad de 294 pesetas 61 céntimos, con más los intereses á razón del 6 por 100, á cuyo reintegro han sido condenados por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente de examen de la cuenta de Caja de esta provincia respectivas á los meses de Febrero á Junio del referido año; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá contra ellos por la vía de apremio con arreglo á instrucción.  
 Toledo 26 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José A. Fernández-García. 724—M

**Sucursal del Banco de España en Oviedo.**

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible núm. 635 del Banco de Oviedo (y 50 de esta Sucursal), expedido por el mismo el 4 de Mayo de 1870, de reses nominales 52.600, en cinco títulos del 3 por 100 Deuda interior, á nombre de D. Juan Gottuay, á instancia de la Sra. Viuda del mismo se anuncia por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio, que tuvo lugar el 16 del corriente, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que pasado dicho término sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.  
 Oviedo 26 de Octubre de 1885.—El Oficial, Secretario, Manuel Taboada Castro. X—472

**Gabinete central de Telégrafos.**

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.  
 Día 29.

| Estación de origen.        | Nombre y domicilio del destinatario.            |
|----------------------------|---|
| <i>Central.</i>            |   |
| Motril.....                | Burgos.—Jardines, 34, principal izquierda.      |
| Miranda (enlace).          | Aguirre-Sapasua.—Sin señas.                     |
| Valencia Alcañtara.....    | Teodoro Llopis.—Tetuán, 15.                     |
| Valencia.....              | Enrique Villarroya.—Bonaire, 28.                |
| Zamárraga.....             | D. Armando Detroyot.—Alcalá, 7, fonda.          |
| Santander.....             | Félix Coduras.—Sin señas.                       |
| San Vicente Alcántara..... | Pedro Rueda.—Montera, 30, segundo (ausente).    |
| Valencia.....              | Carmen.—Montoro, 7, principal.                  |
| Oviedo.....                | Luis González.—Alcalá, 8, tercero izquierda.    |
| Cádiz.....                 | Mariano Bayllera.—San Roque, 18.                |
| Réus.....                  | Juan Fábregas.—Sin señas.                       |
| Oviedo.....                | Señora de Lersundi.—Fuencarral, tercero.        |
| Irún (enlace).....         | Marín Larios.—Tetuán, 6.                        |
| Tarazona.....              | Pedro Morales é hijo.—Sin señas.                |
| Sevilla.....               | Maria García.—Tetuán, 2, segundo.               |
| Cádiz.....                 | Ricardo Leplano.—Magdalena, 49, principal.      |
| Sevilla.....               | Sofía Monte Agudo.—Jacometrezo, 22.             |
| Ocaña.....                 | Antonio Baserón.—Carmea, fonda Leones.          |
| Idem.....                  | Antonio Baserón.—Fonda Leones.                  |
| <i>Norte.</i>              |   |
| Oviedo.....                | Gumersindo Díaz.—Malasaña, 11, primero derecha. |
| Valencia.....              | Eduardo Bonaplata.—Churruca, 47.                |

Madrid 29 de Octubre de 1885.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

**Administración del Correo central.**

DÍA 28  
 Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 403 Abdón Cabrero.—Alcoy.
- 404 Alejandro Pérez.—Baracaldo.
- 405 Aurora Seco.—Ciudad Rodrigo.
- 406 Buena Ventura Pérez.—Bustillo.
- 407 Claudio Gutiérrez.—Torija.
- 408 Carolina Carrasco.—Cienpueuelos.
- 409 Carmen Cerdal.—Murcia.
- 410 Juan Pérez.—Corga.

- Núm. 411 José García.—Sin dirección.
- 412 Juan Gill de Albornoz.—Toledo.
- 413 José Morate.—Tetuán Victorias.
- 414 María J. Monroy.—Vallecas.
- 415 Mariano Carreras.—Almería.
- 416 Milagros del Solar.—Albuquerque.
- 417 Pedro García.—Murcia.
- 418 Pedro Solís.—Sevilla.
- 419 Pedro Sánchez.—Guadalajara.
- 420 Pedro Domenge.—Cartagena.
- 421 Salustiano Pinilla.—Trillo.
- 422 Santos Pérez.—Sepúlveda.

Madrid 29 de Octubre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

**Universidad literaria de Barcelona.**

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 30 de Mayo último, y en conformidad con lo que prescribe la de 8 de Setiembre próximo pasado, ha de proveerse por oposición la plaza de Ayudante de la cátedra de Historia natural de la Facultad de Ciencias de esta Universidad, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas. Tiene por deberes la preparación de las lecciones y de los objetos de Historia natural que deben formar parte de las colecciones; la conservación de éstas, y la asistencia á las cátedras de las asignaturas para auxiliar á los Profesores en lo que les convenga.

Para ser admitido á las oposiciones se requiere: Ser español, haber cumplido 20 años de edad, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y tener el título de Doctor ó Licenciado en Ciencias naturales, ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

Los opositores que se hallen en este caso y obtengan plaza deberán adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Estas circunstancias deberán justificarse por medio de certificados, que se acompañarán á la solicitud en que se pida la admisión á las oposiciones.

Los aspirantes presentarán estos documentos en la Secretaría general de esta Universidad durante los 30 días siguientes al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluidos los feriados, y hasta las tres de la tarde del último del plazo.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta Universidad, y serán los tres siguientes:

- 1.º Un ejercicio teórico, consistente en la contestación, en un término que no podrá exceder de una hora, á 10 preguntas, sacadas á la suerte de entre un número de 20 por cada opositor referentes á las asignaturas.
  - 2.º Determinación de tres objetos de los comprendidos en las asignaturas á que se refiere la vacante, los cuales serán designados por la suerte de entre los previamente preparados por el Tribunal.
  - 3.º Preparar una pieza anatómica, histológica ó micrográfica relativa á las asignaturas.
- Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.
- Los opositores que obtengan plaza no adquirirán con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.
- Queda sin efecto el anuncio publicado en la GACETA de 21 del próximo pasado Setiembre.
- Barcelona 24 de Octubre de 1885.—El Rector, Julián Casaña. 716—M

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Alcaldía constitucional de Aranda de Duero.**

No habiendo comparecido en 23 de Agosto último ante la corporación municipal al acto de la clasificación y declaración de soldado Romualdo Benedito López, del segundo reemplazo del Ejército para el corriente año, en cuyo alistamiento figura con el núm. 5, á pesar de haber sido citado en forma en la persona á dicho día, ni ante la Comisión provincial al juicio de exenciones en 16 de Setiembre último y 20 de los corrientes, ha sido instruido el oportuno expediente de prófugo que determina los artículos 87 y 91 de la ley de 41 de Julio último, y cumpliendo también con lo acordado por dicha Comisión en citado 16 de Setiembre, que ha señalado el 20 del que rige para la presentación del mismo y comisionado de este Ayuntamiento el 24 del próximo Noviembre, y para que acceda con el oportuno certificado que sirve como voluntario en el Ejército de las provincias de Ultramar y regimiento de caballería del Rey, según lo expuesto por su hermano Manuel; y como en tal caso, según el art. 101 antes citado, no proceda hacer aquella declaración hasta que dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fuesen habidos, la corporación municipal se ha abstenido de hacerlo, y esta Alcaldía ha dispuesto la inserción de este anuncio requerimiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento del Romualdo Benedito López, hijo de Pedro é Ignacia, ya difuntos, vecinos que fueron de esta villa, de la que él es natural, verifique en la provincia de Ultramar en que se encuentre su presentación á la Autoridad competente para ser tallado y reconocido en el punto de su residencia, á menos que no sirva como voluntario en el Ejército de la isla de Cuba, según asegura su hermano Manuel, ó justifique con el certificado antes dicho y acordado por la Comisión ser exacta tal afirmación; pues de la falta de lo uno ó de lo otro le parará el perjuicio consiguiente; conforme á la ley al principio citada.

Dado en Aranda de Duero á 26 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Fernando López.—Por su mandado, el Secretario, Víctor Martínez. 715—M

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

**CONANGLELL**

D. Francisco Masaller y Albareda, Teniente del escuadrón del establecimiento de remonta de artillería de Conanglell.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el artillero segundo del mismo escuadrón Ildefonso González Cantalocella, natural de Barcelona, por no haberse presentado al ser llamado al servicio de filas é ignorarse su paradero, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo



al referido paisano para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca en este establecimiento de remonta de artillería, sito en Conanglell, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se seguirá la sumaria, declarándole en rebeldía.

Conanglell 18 de Octubre de 1885.—Francisco Masalier.  
717—M

## LÉRIDA

D. José de Fuenmayor y Sánchez, Teniente Coronel graduado, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Guipúzcoa, núm. 57.

Hallándome instruyendo sumaria con motivo de haber desertado de esta plaza el soldado de la tercera compañía del expresado batallón y regimiento Juan Llorca Bañuls, el cual desapareció el día 6 del mes anterior;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al indicado soldado para que en el término de 40 días comparezca en el castillo principal de esta capital á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que dé lugar en justicia.

Lérida 16 de Octubre de 1885.—El Comandante, Fiscal, José de Fuenmayor.  
719—M

## MADRID

D. Rafael Salcedo y Moragas, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 2.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta disponible Andrés Rodríguez Sáez, natural de esta Corte, á quien estoy sumariando por no haberse presentado en la Caja de reclutas de esta Corte para ser destinado á cuerpo;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta para que comparezca en el cuartel de San Francisco, en el local que ocupa el batallón depósito de Madrid, núm. 2, dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Madrid 23 de Octubre de 1885.—Rafael Salcedo.  
721—M

D. José Martínez Guede, Comandante graduado, Capitán del primer batallón del regimiento infantería de Baleares, número 42, y Fiscal en comisión del mismo, etc., etc.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Cortés Heredia, soldado de la primera compañía del expresado batallón y regimiento, á quien estoy sumariando por el delito de segunda deserción verificada durante el tránsito en ferrocarril desde Córdoba á Leganés el 14 de Agosto último, ignorándose su paradero, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á dar sus descargos en dicha causa, señalándole al efecto el cuartel de la Montaña de esta Corte, donde se halla alojado el cuerpo á que pertenece; bien entendido que de no comparecer en dicho plazo se le seguirá la causa en rebeldía y parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Octubre de 1885.—José Martínez Guede.  
720—M

## MÁLAGA

D. Manuel Romero Villegas, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Barbón, núm. 17, y Fiscal militar de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de primera deserción contra el recluta del reemplazo de 1883, por la provincia de Cádiz, Carlos Galiniés Espinosa, natural de San Fernando; que en el mes de Agosto de dicho año fijó su residencia en esta plaza; y no se presentó al llamamiento hecho con arreglo á la Real orden de 9 de Junio último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta Carlos Galiniés Espinosa para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en el cuartel de Capuchinos de esta plaza á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se fallará y sentenciará en rebeldía.

Dado en Málaga á 30 de Octubre de 1885.—Manuel Romero Villegas.  
722—M

## Juzgados de primera instancia.

## MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el expediente promovido por el Procurador D. Lino Villar, en nombre de la Excm. Sra. Condesa de Bornos, sobre que se le reciba información posesoria de cinco solares, sitos en las afueras de la Puerta de Atocha, se ha señalado para que ésta tenga lugar el día 11 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado; y habiéndose acordado que ésta sea con citación de los dueños del dominio útil, é ignorándose el domicilio de D. Juan Pedro Rodríguez y Doña Juana Ferranz, que entre otros aparecen como tales, se les cita por medio del presente para que llegue á conocimiento de los mismos y comparezcan si lo estiman conveniente en dicho Juzgado en el día y hora designados.

Dado en Madrid á 27 de Octubre de 1885.—V.º B.º—El Juez, R. Zapata.—El Escribano, Domingo Vázquez y Mon.  
X—516

## OSUNA

D. Cipriano Ibáñez Díaz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un desconocido

que conducía al oscurecer del día 23 del corriente dos caballerías por la calle de Prensa de esta población, donde una de ellas dió una coz al niño Juan Antonio García Marín, causándole una herida en el lado izquierdo de la boca, para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á declarar en la causa que con tal motivo se instruye; apercibido de que si no lo verifica se parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Osuna á 29 de Setiembre de 1885.—Cipriano Ibáñez Díaz.—El Escribano, Manuel Moreno Yáñez.  
J—6357

D. Cipriano Ibáñez Díaz, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dolores Soto Ostos, conocida por la Catocha, hija de Francisco y de María, natural de Aznajar, partido judicial de Llerena, provincia de Badajoz, vecina de Osuna, de 30 años de edad, viuda y de ocupación su casa, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido para cumplir en ella la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en sentencia de 17 de Enero de 1882, dictada en la causa que contra la Dolores y su hermana Concepción se siguió en este Juzgado por lesiones á Manuela Martín, cuya sentencia fué declarada firme; y se apercibe á la Dolores Soto Ostos de que si deja de comparecer en el término que se le señala, le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca y captura de la sentenciada, y en caso de conseguirla se les interesa lá pongan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Osuna á 30 de Setiembre de 1885.—Cipriano Ibáñez Díaz.—El Escribano, Manuel Moreno Yáñez.  
J—6356

## OVIEDO

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber que en este Juzgado se presentó demanda por el Procurador D. Manuel Gómez, á nombre de D. Luis Fernández y Suárez, vecino de la villa de Grado, solicitando se adjudiquen á éste los bienes de la capellanía de San Pedro Apóstol, sita en el lugar de Aguera, de la feligresía de San Cucao, Concejo de Llanera, fundada por Don Pedro Martínez Viña, natural de repetido San Cucao y Cura que fué de la parroquia de San Nicolás de Cuero, Concejo de Candamo, en escritura pública que otorgó el 22 de Febrero de 1699; que dicha escritura fué hecha por el indicado D. Pedro ante el Notario D. Domingo Fernández Rivera, declarando que ya antes de aquella fecha nombrara por patrono á Pedro Rodríguez de Ridoes y á su hijo Amaro Rodríguez, y para en adelante á los menores legítimos de dicho Pedro: que en la repetida escritura declara asimismo que después de la expresada fundación adquirió otros bienes, y que deseando que éstos tuvieran igual aplicación, con ellos fundaba otra capellanía con título y advocación del glorioso San Pedro Apóstol, instituyendo por patrono á Jerónimo Fernández Rivera, hijo legítimo primogénito de Domingo Fernández Rivera y de Isabel de Rivera y Cuervo: que con motivo de un pleito y causa beneficiada sostenido ante el Tribunal eclesiástico sobre la provisión, título y colación de la mencionada capellanía fundada en el lugar de Aguera, se dictó sentencia el 19 de Octubre de 1824, reconociendo existir el patronato activo en Doña María Antonia Fernández Rivera: que el derecho que D. Luis Fernández y Suárez alega al pedir la adjudicación de los bienes de la capellanía fundada por la escritura de 22 de Febrero de 1699 es que la Doña María Antonia Fernández Rivera, casada con D. José Suárez Tuñón, ambos difuntos, tuvo por hijos á Manuel y á Benita, que también fallecieron, y que dicha Doña Benita, en matrimonio legítimo con D. Luis Fernández Gubieda, hubo cuatro hijos, siendo él uno de ellos. Y que al escrito de demanda presentado recayó la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. de Prado.—Oviedo 23 de Mayo de 1885.

Por presentada la anterior demanda, que se admite en cuanto ha lugar en derecho; y desprendiéndose de la misma que son desconocidos los sucesores de los derechos que se invocan, cítese y emplácese al Sr. Fiscal, con entrega de las copias: háganse los oportunos mandamientos por edictos, que se publicarán en los diarios oficiales y GACETA DE MADRID, para que en el término de 30 días comparezcan los que se consideran con derecho á los bienes de la capellanía de San Pedro Apóstol; y en cuanto al otro sí de la mencionada demanda, como se solicita.

Lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Prado.—Ante mí, Guillermo Nieto.»

Por lo que, y cumpliendo con lo acordado en la providencia inserta, se cita y emplaza á cuantos se consideren con derecho á los bienes de la indicada capellanía de San Pedro Apóstol para que en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidos; pues que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Oviedo á 22 de Octubre de 1885.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por su mandado, Guillermo Nieto.  
X—514

## PADRÓN

D. José María Roberes, Juez de primera instancia de la villa de Padrón y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Jesús Castaño Raño, hijo de Vicente y Josefa, de 24 años de edad, natural de Santa Ma-

ría de Asados, residente en la República de Francia, como carabinero emigrado por virtud de los últimos sucesos de Seo de Urgel, en donde se hallaba destacado, para que inmediatamente se presente en la cárcel pública de esta villa al objeto de sufrir un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que le fué impuesta en causa por lesiones á Manuel Peiteado, para lo cual en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la detención de dicho individuo, poniéndolo á disposición de este Juzgado en dicha cárcel al fin indicado.

Dada en Padrón á 30 de Setiembre de 1885.—José M. Roberes.—El actuario, Antonio Vila.  
J—6385

## PRIEGO DE CÓRDOBA

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Baldomero López Valenzuela, conocido por Fray Antonio de Ubrique, natural de Ubrique, provincia de Cádiz, partido judicial de Grazalema, y vecino de Granada, domiciliado en la calle Nueva de las Angustias, núm. 22, de estado soltero, veintinueve, y de 30 años de edad, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficiales de las provincias de Córdoba, Cádiz y Granada, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto recaído en la causa criminal que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y de pararle los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

A la vez pido y encargo á todas las Autoridades que supieren el paradero del Baldomero López Valenzuela procedan á su prisión y remisión á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Priego de Córdoba á 30 de Setiembre de 1885.—Enrique García Cebadera.—Por mandado de S. S., Juan Eugenio Moreno.

## Señas del reo.

Estatura alta, delgado, feitado, barba escasa, pelo negro, color sano; y viste pantalón, chaleco y levita de paño negro, corbata de verano, también negra, zapatos de becerro negros, calcetines azules oscuros y sombrero negro de los llamados de bombín.  
J—6386

## PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Antonio Espinar y Rea, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquín Taboada y Coutiño, hijo de Felipe y de Antonia, natural de San Ginés de Ferreiro, Ayuntamiento de Carbia, provincia de Pontevedra, soltero, mozo de cordel y de 23 años de edad, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros instruyo por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que más haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido disponer su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en la ciudad del Puerto de Santa María á 30 de Setiembre de 1885.—Antonio Espinar.—José de Castro.

## Señas de Joaquín Taboada.

Estatura alta, color moreno, ojos negros, nariz y boca regulares, pelo castaño claro, barba oscura y feitada; viste decentemente.  
J—6387

## PURCHENA

D. Luis Bonet y Barberá, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á los procesados Luis Lorente Pérez, de estatura regular, pelo rubio, ojos melados, barba clara, color bueno; y viste pantalón claro de pañetour, chaqueta y chaleco de paño negro, y José Lloret García, conocido por Antonies, de estatura regular, ojos negros, barba poblada, color bueno; y viste lo mismo que el anterior, ambos naturales y vecinos de Lescar, solteros, jornaleros y de 23 años de edad, para que dentro de los 45 días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se personen ante este Juzgado para recibirles indagatoria en la causa que contra los mismos y consorte se instruye sobre lesiones á su convecino José Antonino Castillo; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á la Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y siendo habidos se conduzcan á estas cárceles de partido con las seguridades oportunas.

Dada en Purchena á 23 de Setiembre de 1885.—Luis Bonet.—Por mandado de S. S., Miguel Acosta.  
J—6388

## RAMALES

D. Gonzalo de la Torre de Trasierra, Juez de instrucción de Rameles y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 40 días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Nicolás Gómez Hermosa, natural y vecino de Arredondo, casado y de oficio tejedor, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que dentro de dicho término comparezca en



la cárcel pública de esta villa á cumplir la condena impuesta por la Superioridad en la causa que se le ha seguido sobre falso testimonio.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la captura del referido, dándole el oportuno aviso.

Dada en Ramales á 30 de Setiembre de 1885.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—Por su mandato, Agustín Ortiz.  
J—6353

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción de Ramales y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Alonso García, de 25 años de edad, casado, labrador y vecino de Arredondo, cuyas demás circunstancias personales no constan, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de hacerlo también en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la causa seguida contra el mismo por lesiones graves y leves, é ingresar después en la cárcel á extinguir la pena impuesta.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las demás Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado individuo, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Dada en Ramales á 2 de Octubre de 1885.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—Por su mandato, Agustín Ortiz.  
J—6305

## RUTE

D. Isidoro Rueda Morales, Juez de instrucción interino de esta villa de Rute y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Cabello Adalid, natural y vecino de Benamejil, soltero, albáñil, de 49 años de edad, de estatura buena, color claro, ojos melados, pelo rubio, el que acostumbra vestir al uso de los oficiales de su clase, pantalón y blusa á cuadros azules, sandalias y sombrero hongo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por homicidio; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que practiquen cuantas gestiones estén á su alcance para conseguir la busca y captura del expresado individuo, conduciéndolo con las seguridades convenientes á mi disposición.

Dada en Rute á 4.º de Octubre de 1885.—Isidoro Rueda.—El actuario, Juan Crisóstomo Padilla.  
J—6389

## SAN FELIU DE LLOBREGAT

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de la villa de San Feliu de Llobregat y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre robo de gallinas contra Jacinto Pujol y otros, se cita á Carlos Masons, alias Tenares; Francisco Antón, alias Coixet, y Juan Domínguez Domingo, natural y vecino de Sans, de 48 años de edad, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirles declaración indagatoria en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, que procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, y caso de ser habidos conducirlos con las seguridades debidas á las cárceles de esta villa á la disposición de este Juzgado.

Dada en San Feliu de Llobregat á 4.º de Octubre de 1885.—José Escolano.—Por disposición de S. S., Antonio Moneo.

El infrascrito Escribano.—Certifico que las señas personales del procesado Juan Domínguez Domingo son las siguientes:

Estatura regular, pelo negro, ojos y nariz regulares, barba naciente; vistiendo blusa de tejidos, con rayas escaradas, camisa de algodón de color, pantalones de hilo, de color azul y calza alpargatas.

Y para que conste á los efectos oportunos libro la presente en la villa de San Feliu de Llobregat, fecha *ut supra*—Antonio Moneo.  
J—6390

## SARRIA

D. Enrique Caña Villarino, Juez de instrucción de Sarria. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Evaristo Iglesias Suso, vecino de la Balsa de Triacastela, término municipal del mismo nombre, como comprendido en el número 4.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en méritos del sumario que se le instruye sobre homicidio de Casimiro Iglesias, de San Cristóbal del Real; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, para que se proceda á la captura de dicho sujeto, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Sarria á 30 de Setiembre de 1885.—Enrique Caña.—El actuario, Juan López Yáñez.

## Señas del procesado.

Edad 43 años, estatura regular, color bueno, cara redonda, barba larga y poblada, pelo y ojos negros, nariz regular; viste

pantalón, chaleco y chaqueta de panilla, usa sombrero hongo á la cabeza y calza botinas de becerro.  
J—6391

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Calvo Pinó, vecino de esta ciudad y que se cree que en la misma se encuentra, ignorándose sus demás circunstancias, para que en el término de 45 días, contados desde que aparezca ésta inserta en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye al mismo por lesiones á Juan Pérez Robles; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación para que tan luego tengan noticias del paradero de aquél procedan á su prisión y conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Sevilla á 29 de Setiembre de 1885.—El actuario, Félix C. González.  
J—6392

## TREMPE

D. Enrique Comajuncosa y Moles, Juez municipal Letrado de esta ciudad, y como tal Regente el Juzgado de instrucción de la misma y su partido por falta de propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Esteve Sorigué, soltero, labrador, domiciliado en esta ciudad, de 26 años de edad, estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos negros, nariz afilada, barba lampiña, color sano; viste con gorro ó cachucha, alpargatas, traje de paño azul algunas veces y o ras de lana al estilo del país, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en méritos del sumario que contra el mismo se instruye sobre robo de dinero; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de la mía con la mayor atención pido y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de policía judicial, se proceda á la busca y captura del expresado Juan Esteve y Sorigué, y ponerlo en su caso á disposición de este Juzgado á los efectos acordados.

Dada en Tremp á 12 de Agosto de 1885.—Enrique Comajuncosa.—Por disposición de S. S., José Durán.  
J—6359

## VALENCIA—MAR

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Cabdo y Sales, vecino de Vall de Uxó, provincia de Castellón, para que dentro de 40 días se presente en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre estafa; y si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su captura y conducción á las indicadas cárceles.

Dada en Valencia á 30 de Setiembre de 1885.—Jerónimo Lloret.—Vicente Tarrasa.  
J—6606

## VILLALPANDO

D. Monserrate García Sánchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido

En virtud del presente edicto hace saber que á instancia del Procurador D. Ramón Alvarez, á nombre y en representación de D. Sebastián Rodríguez, vecino de San Pedro de la Tara, como marido de Doña Francisca Martín Lorenzo, en el concepto de pobre, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada en la parroquia de Villardiga con el nombre del Santo Cristo por el Licenciado D. Bartolomé Rodríguez en el año de 1679 en testamento que en 13 de Junio del mismo año otorgó ante el Notario de la ciudad de Zamora D. Alonso Gómez, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este primer edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir e en este Juzgado en el juicio civil ordinario interpuesto por el D. Sebastián Rodríguez sobre que se le adjudiquen los bienes que constituyen indicada capellanía colativa por ser uno de los parientes del fundador, en el que es parte el Ministerio público, pues así lo tengo acordado en el repetido juicio civil.

Dada en Villalpando á 4.º de Octubre de 1885.—Monserrate García Sánchez.—De orden de S. S., Ignacio Oviedo.  
453—P

## VIVERO

D. Celestino Losada Castro, Secretario judicial y de gobierno del Juzgado de primera instancia de la villa de Vivero y su partido.

Certifico que en el juicio declarativo de menor cuantía, sustanciado en este Juzgado y del que se hará mención, recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Vivero, á 19 de Octubre de 1885, D. Valentín Alfeirán y Taboada, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. José Bouza Fernández, de Santa María de Cabanas, á nombre propio y patrocinado entonces por el Abogado que fué de esta inscripción Licenciado D. Salustio Víctor Alvarado, y hoy por el que lo es D. Antonio Amando Panego, representado por el Procurador D. José Pérez Vigo, contra Josefa Alvo Pernas, Manuel Bouza Pernas, de la propia vecindad, Domingo y Francisco Alvo, estos dos últimos ausentes en ignorado paradero, la Josefa Alvo dirigida y representada respectivamente por el también Letrado D. Justo Rebellón Zubiri

y Procurador D. José Insúa Teijeiro, sobre pago de pesetas, hallándose los demás demandados en rebeldía....»

Fallo que estimando la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda, debo declarar y sealero no haber lugar por ahora á la demanda interpuesta por Don José Bouza Fernández, absolviendo en consecuencia de la misma á Josefa Alvo Pernas, Manuel Bouza Pernas y Domingo y Francisco Alvo.

Así por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, por la rebeldía de los mencionados Manuel Bouza Pernas, Domingo y Francisco Alvo, y sin hacer especial condenación de costas lo pronuncio, mando y firmo.—Valentín Alfeirán.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y notificada á las partes y en los estrados el 21 de los corrientes.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, según lo mandado, pongo la presente que firmo en Vivero á 21 de Octubre de 1885.—Celestino Losada.  
154—P

## ZARAGOZA—PILAR

D. Rafael Marqueta, Juez ejerciente de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano José Cristóbal Clemente y Pas, alias el Arinerico, natural y vecino de esta ciudad, soltero, comerciante, con instrucción, cuyas señas personales son: estatura bastante elevada y grueso, rubirrojo, usa bigote y viste traje claro de lanilla con sombrero y botas, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca ante este Tribunal para extinguir cierta condena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió por atentado á un agente de la Autoridad; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y ruego á todas las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Tribunal del referido sujeto.

Dada en Zaragoza á 28 de Setiembre de 1885.—Rafael Marqueta.—De su orden, Romualdo Paraiso.  
J—6492

## ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura de Pablo Naya Juzo, natural de Abiego, hijo de Ramón y Melchora, soltero, labrador, cuyas señas son: un metro 62 centímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, color bueno, que en la madrugada del 26 de Junio último se fugó del presidio de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes al referido establecimiento penal, dando conocimiento al Juzgado de mi cargo, pues así lo he acordado en causa criminal que con motivo de la fuga del Naya me hallo instruyendo.

Dada en Zaragoza á 29 de Setiembre de 1885.—Manuel Bosch.—De su orden y por indisposición de Lorbés, Justo Emperador.  
J—6561

## Juzgados municipales.

## CEUTA

D. José Martínez y Fernández, Licenciado en Derecho civil y canónico, Delegado del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla para la inspección del Registro de la propiedad de este partido, y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber que por D. Pedro Trapero González Rabanal, vecino en la actualidad de Valladolid, se dirigió instancia á este Juzgado solicitando se instruyera expediente con arreglo á lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, á fin de que le fuese devuelta la fianza que prestó como Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, ascendente á la cantidad de 785 pesetas y 4 céntimos, obrando ésta en la Caja de Depósitos de Cádiz, cuyo cargo desempeñó el solicitante desde el día 4 de Enero de 1866 hasta el 28 de Febrero de 1876, ambos inclusive.

Y cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 277 del reglamento citado, y con lo ordenado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla, se anunció públicamente por edictos en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, correspondiente al día 7 de Agosto último, y en la GACETA DE MADRID del día 29 del propio mes, citándose á los que tuvieran que deducir alguna reclamación contra el D. Pedro Trapero para que lo verificasen en este Juzgado dentro del improrrogable plazo de seis meses.

Y para los efectos legales se reproduce aquel edicto con arreglo á lo que preceptúa el reglamento citado.

Ceuta 4.º de Octubre de 1885.—José Martínez.—Por mandato de S. S., Gregorio Sola, Secretario.  
J—6369

## NOTICIAS OFICIALES

## Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos, señalado con el n.º 42.231, expedido por este Banco el 27 de Enero de 1885 á favor de Doña Francisca de Iriondo y Amizola, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá un duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Bilbao 23 de Octubre de 1885.—Por el Secretario, Remigio Guitecho.  
N—345

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 28 de Octubre de 1885.

Table with columns: PIELATOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Meliada, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Corraes, Mataheros.

Recaudado en los 27 días anteriores... Madrid 29 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Octubre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 28, Día 29. Rows include deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Bienes hipotecarios de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARIS 28 DE OCTUBRE, Londres, París. Rows include deuda perp. al 4 por 100 ext., Fondos españoles, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidos ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, din., 46.60. París, a ocho días vista, frs., 4.87 1/2.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.60 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de certero, de 1.60 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.30 a 3 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.20 a 1.30 pesetas el kilogramo. Tocino anejo, de 2 a 2.10 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 a 4 pesetas el kilogramo.

Pan, de 0.40 a 0.48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.65 a 1.30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.70 a 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 a 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 a 0.66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.29 a 0.22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 a 0.10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0.07 a 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1.05 a 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.10 a 0.20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.10 a 1.20 pesetas el litro, y de 10 a 11 el decalitro. Vino, de 0.78 a 0.84 pesetas el litro, y de 7 a 8 el decalitro. Petróleo, de 0.75 a 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 a 7.20 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 211.—Carneros, 314.—Terneas, 79.—Ovejas, 339.—Total, 843.

Su peso en kilogramos... 47.709.300. Madrid 29 de Octubre de 1885.—El Alcalde.

Dirección general de Correos y Telégrafos, Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila y Pamplona.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Octubre de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 29 de Octubre de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include Bilbao, Pontevedra, Vigo.

Forman parte de este número los pliegos 41 y 42 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, y el 16 de las de la Sala tercera.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Con el título de ¡Viaje redondo! estrenóse anteayer en el teatro de la Comedia una obra en dos actos que obtuvo lisonjero éxito para su autor D. Santiago Gascoín. El público, que ocupaba todas las localidades, celebró con repetidos aplausos el ingenio y el interés que revelan varias escenas del ¡Viaje redondo! interpretado con singular acierto por la señorita Caro y por los Sres. Rubio, Castilla y Larra.

El autor y los actores fueron llamados a la escena al final de la representación, que en las noches sucesivas proporcionará buenas entradas al teatro de la calle del Príncipe.

La prensa unánime encarece las excelentes condiciones artísticas que reúne la Srta. Doña María Guerrero, que anteayer se presentó por primera vez al público en la escena del teatro de la Princesa.

El Sr. Mario, tan inteligente director como actor inimitable, ha tenido el buen acuerdo de presentar la nueva actriz en la bella comedia Sin familia, en la que aquella señorita desempeña una parte muy adecuada a sus cualidades de artista. Cuantos aman el arte teatral se felicitan de la aparición de esta actriz, que tiene talento para llegar a ser gloria de la escena, honrando a su distinguido maestro el Sr. Mario.

La zarzuela en un acto titulada La Pilarica, que anteayer se estrenó en el teatro Martín, alcanzó un éxito sumamente lisonjero.

Los autores, Sres. Perrín y Palacios de la letra, y el Maestro Reig de la música, fueron llamados repetidas veces al palco escénico cuando terminó la zarzuela.

En la interpretación se distinguieron las Sras. Martín-Gras y Folgado, y los Sres. Vega, Talavera y Navarro.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos Marcelo, Lupercio, Victorio, Claudio y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 3.º impar.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 1.º par.—Salón Esclava.—Brinquini.

A las diez y cuarto.—Caramelo.—¡Anda, va'iente!

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 10 de abono.—Turno 1.º.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 15 de abono.—Turno 3.º impar.—Sin familia.—El novio de Doña Inés.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 3.º de abono.—Turno 2.º.—1.ª sección.—¡Viaje redondo!

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—Futuro imperfecto.—El diablo harlo de carne.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—¡Ya pican! ¡ya pican!—Guerra y paz.—Meterse en honduras.—El maestro Palomar.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Toros de puntas.—Las de Miguelterra.—La Diva.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Las modistillas.—La caricatura.—Bromas pesadas.—El mejor de los mundos.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Término medio.—La divina zarzuela.—Buenas noches, Sr. Don Simón.—La Pilarica.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—1.ª sección.—El músico de la murga.

A las diez.—2.ª sección.—La niña boba.